



--- **RESOLUCIÓN:-** 86 (OCHENTA Y SEIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés .-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 86/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada y la parte actora en adhesión**, en contra de la **resolución del (31) treinta y uno de mayo de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dentro del testimonio de constancias deducido del **expediente *******, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por *********, en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“PRIMERO:- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA PARA EL PAGO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ******* y ******* en contra de *********, toda vez que las promoventes acreditaron los elementos constitutivos de su acción en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y la parte incidentada no se excepcionó.--- **SEGUNDO:-** Se decreta parcialmente procedente el INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA EL PAGO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, de fecha (18) dieciocho del mes de Abril del año dos mil dieciséis (2016) del presente expediente *********.--- **TERCERO:-** Se determina que la cantidad que incidentado debe por concepto de pago de pensión alimenticia del periodo comprendido del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) hasta el mes de la presentación del presente incidente, es decir abril de dos mil dieciocho (2018), lo es la de *********, por lo que se le requiere al

ciudadano ***** a fin de que haga entrega de tal cantidad a la ciudadana ***** , en el término de cinco (5) días a partir de que esta resolución cause estado. Remarcándole al ciudadano ***** , que naturalmente deberá seguir cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia a al que fue condenado en la sentencia dictada en el juicio principal del cual deriva este incidente. Dejando a salvo los derechos a los interesados respecto al pago de la pensión sobre los períodos que no hayan sido previstos o cubiertos por la presente resolución, debiendo hacer valer sus derechos en la vía y forma correspondiente.--- **CUARTO:-** Es que concluyendo que a la fecha no se ha cubierto la totalidad de los pagos por concepto de pensión a favor de la ciudadana ***** , es por lo que se deja subsistente lo ordenado en el resolutive cuarto de la sentencia dictada en fecha dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016), el cual decreta en contra del ciudadano ***** , el embargo definitivo del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los derechos que le corresponden del bien con datos de registro: ***** , de fecha ***** , a favor de la ciudadana ***** , para garantizar el cumplimiento de la obligación de alimentos a favor de la ciudadano ***** .---

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y tomando en consideración que ninguna de las partes, obró con temeridad o mala fe, no se hace especial condenación en costas.--- **SEXTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”-

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada y la actora en adhesión por escritos presentados el (12) doce y (19) diecinueve de junio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 y 8; y de la 16 a la 20 del toca que se resuelve, interpusieron recurso de apelación y expresaron los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar



quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia;
y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“PRIMERO.- EN EFECTO, EL ARTICULO 295 DEL CODIGO CIVIL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO; DICE A LA LETRA:

“ARTICULO 295.”...

CONFORME AL PRECEPTO ANTERIOR, SE ESTABLECE QUE CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTISTA NO NECESITA PENSION, DEBERÁ SUSPENDERSE Y ES EL CASO QUE EN EL CONSIDERANPO CUARTO Y RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCION INCIDENTAL DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2023, EL C. JUEZ RESUELVE LO SIGUIENTE:

"REMARCÁNDOLE AL CIUDADANO ***** QUE NATURALMENTE DEBERÁ SEGUIR CUMPLIENDO CON EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A LA QUE FUE CONDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PRINCIPAL DEL CUAL DERIVA ÉSTE INCIDENTE."

CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE DESPRENDE QUE LA ENTONCES MENOR DE EDAD, ***** , ADQUIRIO LA MAYORIA DE EDAD, Y COMPARECIO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DE PRESENTACIÓN 18 DE ABRIL DEL 2022, CUANDO YA HABIA CUMPLIDO ***** AÑOS, OSTENTÁNDOSE COMO ESTUDIANTE, SIN ANEXAR CONSTANCIA ALGUNA DE QUE HAYA ESTUDIADO DESDE LOS 18 AÑOS O QUE ESTE ESTUDIANDO ACTUALMENTE, POR LO QUE NO ACREDITO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, APERSONAMIENTO QUE HACE LAS VECES DE EMPLAZAMIENTO Y EN EL QUE LA ACREEDORA NO ACREDITA CON DOCUMENTAL ALGUNA NECESITAR ALIMENTOS; POR LO QUE REMARCARLE A MI AUTORIZANTE QUE DEBERÁ SEGUIR

CUMPLIENDO CON EL PAGO DE LA PENSION A LA QUE FUE CONDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PRINCIPAL DEL CUAL DERIVA EL INCIDENTE QUE SE RESOLVIÓ VIOLA EL DEBIDO PROCESO, YA QUE ES CONDENARLOS DOS VECES A LA MISMA OBLIGACION, CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDE QUE LA ACREEDORA ALIMENTISTA COMPARECIO A LA EJECUCION DE SENTENCIA Y NO ACREDITA LA NECESIDAD DE ALIMENTOS; YA QUE SI BIEN SE OSTENTA COMO ESTUDIANTE EN LA PROMOCION DE FECHA DE PRESENTACION 18 DE ABRIL DEL 2022, NO ACOMPAÑA CONSTANCIA ALGUNA DE ESTUDIANTE, POR LO TANTO NO NECESITA LOS ALIMENTOS Y EL C. JUEZ LO CONDEN A SEGUIR CUMPLIENDO CON EL PAGO DE UNA PENSION QUE YA NO NECESITA LA ACREEDORA ALIMENTISTA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULO 926 DE MAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE..."

--- Los agravios expresados por la parte actora apelante en adhesión son los siguientes:

"Que ocurro mediante ésta promoción a contestar los agravios que causa al señor ***** la sentencia dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Nuevo Laredo Tamaulipas, con fecha 18 de Abril del año 2016, dentro del asunto que se indica en el ángulo superior derecho, permitiéndome expresar los siguiente los puntos resolutivos dictados en la sentencia de primera Instancia que en sus puntos resolutivos textualmente dice:

"PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO... QUINTO... SEXTO..."

Me permito manifestar a este Alto Tribunal de Alzada, que el auto o la sentencia dictada con fecha 31 treinta y uno de Junio de 2023, por el Juez Primero de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo Tamaulipas, debe ser REVOCADA, considerándome adherida a la apelación interpuesta, toda vez que NO PUEDEN CONSIDERARSE AGRAVIOS expresados por el apelante, ya que carecen de fundamento, ni forma ni en fondo, para lo cual me permito transcribir los puntos resolutivos dictados sobre el INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE DESENTENCIA PARA EL PAGO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, derivado del expediente principal, promovido por ***** , y continuado por ***** en contra de ***** dentro del expediente número ***** , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos definitivos, los cuales dicen:



"PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO... QUINTO... SEXTO..."

En efecto, que el abogado del demandado exponga literalmente lo que dice el artículo 295 del Código Civil vigente en el Estado, sin exponer razonamiento alguno que justificara lo expuesto en dicho numeral. El cual dice:

"ARTICULO 295..."

Lo expuesto en ésta fracción, procedería en el caso, solamente cuando el acreedor alimentario hubiere estado viviendo en casa del deudor, lo cual nunca sucedió, pues siempre vivió con su madre.

En la segunda parta de los supuestos agravios del deudor alimentista, hace una mezcla de la realidad y el mundo feliz ideado por el y su abogada, al asentar que la deudora alimentista no necesita pensión, la cual deberá suspenderse, lo cual es falso, si tomamos en cuenta que a lo largo de los años que duró el procedimiento, el deudor sólo abonó menos de nueve meses de pago de alimentos, por eso cuando cita el párrafo mencionado en la sentencia:" ... Remarcándole al ciudadano ***** que naturalmente deberá seguir cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia a la que fue condenado en la sentencia dictada en el juicio principal del cual deriva éste incidente..." más bien suena a una burla, aunado al hecho que manifiesta que se "...remarcarle a mi autorizante que deberá seguir cumpliendo con el pago de la pensión a la que fue condenado en la sentencia dictada en el juicio principal del cual deriva el incidente que se resolvió viola el debido proceso, ya que es condenado dos veces a la misma obligación..." pero obviamente olvida la defensora del acreedor alimentista, que solamente en un período de menos de nueve meses de pagos, fue todo lo que ***** PAGÓ EN EL CURSO DEL JUICIO a su deudora ***** , y a mayor abundamiento, puede haber mas violación al debido proceso que el hecho de no pagar lo adeudado? Pues en una sentencia que carece de perspectiva de género, proporcionalidad y equidad, que no toma en cuenta que la obligación de proporcionar alimentos es de orden público e interés social, y que omitió tomar en cuenta el interés superior del menor, y que el derecho a recibir alimentos proviene en los términos establecidos por el artículo 1º., 4º., y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" así como emanan de las disposiciones legales nacionales e internacionales suscritas por el Estado Mexicano, insisto, no es posible que se desconozca el carácter de deudor alimentario de un menor, que durante el procedimiento respectivo adquirió su mayoría de edad, pues si bien se le condenó al pago de lo adeudado, es porque no lo pagó cuando se le condenó la primera vez. Por lo expuesto, el Tribunal de Alzada debe

revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento al advertirse que el Juez de primera instancia omitió realizar o proveer lo necesario para acreditar de manera objetiva y fehaciente, el monto total de la cantidad adeudada por el deudor alimentario, pues las cuentas realizadas para la emisión del auto o resolución dictada en éste asunto, son notablemente oscuras y tendenciosas para regatearle a la deudora alimentista el pago a que tiene derecho, hasta su mayoría de edad.”

--- **TERCERO.**- Los agravios expresados por el ***** , por conducto de su abogada autorizada ***** , son infundados. El agravio vertido por la apelante adherida ***** , es inoperante.-----

--- **I.**- Del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, Fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal invocado, se observa que el Juez en su resolución impugnada:

- Resolvió parcialmente procedente el incidente sobre ejecución de sentencia para el pago de alimentos definitivos, promovido por ***** y ***** .
- Determinó que el demandado debe por concepto de pensión alimenticia del periodo comprendido entre agosto de (2016) dos mil dieciséis y abril de (2018) dos mil dieciocho, en que se presentó el incidente, la cantidad de *****; por lo cual requirió al demandado su entrega en el término de cinco días.
- Precisó que el demandado deberá seguir cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia a que fue condenado en la sentencia principal.
- Dejó a salvo el derecho de los interesados respecto al pago de la pensión sobre los periodos que no hayan sido previstos o cubiertos por dicha resolución, para que lo ejerciten en la vía y forma correspondiente.



- Declaró subsistente el embargo decretado en la sentencia materia de ejecución, sobre el (50%) cincuenta por ciento del inmueble con los datos que precisa, para garantizar el cumplimiento de la obligación de alimentos.

- No hizo especial condena en costas, por considerar que ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe.

--- Para concluir en tal sentido consideró, en esencia lo siguiente:

--- Que el incidentista pretende la ejecución del resolutivo segundo de la sentencia que condenó a ***** a otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de la entonces menor hija Luz ***** , por conducto de su madre ***** , por la cantidad de ***** mensuales.-----

--- Si bien la sentencia condenó al demandado al pago de la mencionada pensión y reconoció la existencia de la sentencia dictada el (22) veintidós de abril de (2009) dos mil nueve y firmada en (1) uno de junio del mismo año, en la Corte Legal del Condado de Web, Texas del Distrito Judicial 406a, de los Estados Unidos de Norte América, que decretó el divorcio de las partes y que fue declarada válida mediante sentencia de (26) veintiséis de junio de (2013) dos mil trece dictada en el expediente ***** , relativo al juicio sumario civil sobre declaración de validez de sentencia dictada en el extranjero, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, es el caso que, la sentencia dictada en el principal no ordenó el pago de alimentos retroactivos.---

--- Si la materia del incidente lo es la ejecución de la sentencia de (18) dieciocho de abril de (2016) dos mil dieciséis, confirmada en apelación el (5) cinco de agosto de (2018) dos mil dieciocho, sería inoperante requerir al demandado a cumplir un pago retroactivo de

alimentos al que no fue condenado; ello toda vez que la incidentista señaló el pago de alimentos desde el año (2009) dos mil nueve, en que se dictó la sentencia de extranjera de divorcio, sin ser el caso el ordenamiento de pago de alimentos desde esa fecha en la sentencia dictada en autos.-----

--- La incidentista también hace la cuantificación de los años (2016) dos mil dieciséis, (2017) dos mil diecisiete y (2018) dos mil dieciocho, los cuales terminan en abril de este último, y solo reconoce el pago de alimentos correspondiente a (2) dos meses de (2016) dos mil dieciséis y (3) tres meses de (2017) dos mil diecisiete; sin embargo, como la sentencia que se ejecuta se dictó el (18) dieciocho de abril de (2016) dos mil dieciséis y confirmada en apelación el (5) cinco de agosto del mismo año, siendo remitida al juzgado el (26) veintiséis de septiembre siguiente y finalmente notificada a las partes el (3) tres de octubre, es justo y pertinente contar los pagos desde octubre de (2016) dos mil dieciséis.-----

--- Tomando en cuenta los pagos presentados por el demandado y que fueron reconocidos por su contraparte, se tienen propiamente entregados los pagos de pensión por los meses de octubre, noviembre y diciembre de (2016) dos mil dieciséis; enero, febrero, abril, mayo, julio y agosto de (2017) dos mil diecisiete.-----

--- No se acreditó el pago de marzo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de (2017) dos mil diecisiete, así como enero, febrero, marzo y abril de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- Son (10) diez meses sobre los cuales no existe documental alguna que justifique el pago de la pensión, de lo que resulta la cantidad de *****.-----



--- Por lo cual ordena al demandado entregar dicha cantidad a ***** , en el término (5) cinco días a partir de que cause estado la resolución.-----

--- Con la precisión de que el demandado deberá seguir cumpliendo el pago de la pensión a que fue condenado en la sentencia dictada en el principal.-----

--- Que se dejan a salvo el derecho de los interesados respecto al pago de la pensión sobre los periodos que no hayan sido previstos o cubiertos en dicha resolución, para que lo ejerciten en la vía y forma correspondiente.-----

--- Y que como el demandado no ha cubierto la totalidad de los pagos de la pensión a favor de ***** , debe subsistir el embargo decretado en la sentencia materia de ejecución, sobre el (50%) cincuenta por ciento del bien con datos de registro: ***** , para garantizar el cumplimiento de la obligación de alimentos.-----

--- **II.-** Frente a tal determinación, el apelante principal, por conducto de su autorizada, alega la infracción al artículo 295 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por declarar el Juez que deberá seguir cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia a que fue condenado en la sentencia dictada en el juicio principal.-----

--- Refiere, que conforme al citado precepto, cuando el acreedor no necesita pensión alimenticia, ésta debe suspenderse.-----

--- Que en caso, ***** adquirió la mayoría de edad y compareció mediante escrito presentado el (18) dieciocho de abril de (2022) dos mil veintidós, cuando ya había cumplido ***** años, ostentándose estudiante, sin anexar constancia alguna de que

haya estudiado desde los (18) dieciocho años o que estudie actualmente, por lo que no acreditó que necesite alimentos.-----

--- Por lo que al indicar que el demandado deberá seguir cumpliendo con el pago de la pensión a la que fue condenado en la sentencia, se viola el debido proceso, ya que es condenarlo (2) dos veces a la misma obligación; lo anterior, porque el Juez lo condena a seguir cumpliendo con el pago de una pensión que ya no necesita la alimentista.-----

--- **Es infundado el agravio.**-----

--- La calificación es en tal sentido porque la finalidad del incidente promovido fue determinar con precisión el importe de las pensiones adeudas por ***** por concepto de alimentos a favor de ***** , y que es indispensable para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución.-----

--- Ciertamente, la condena impuesta al demandado, de pagar alimentos a la hija, se encuentra inmersa en la sentencia firme de (18) dieciocho de abril de (2016) dos mil dieciséis, pronunciada en el principal (expediente ***** , relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** , en representación de la entonces menor ***** , en contra de ***** , cuyo resolutive segundo establece:

"[...]

"SEGUNDO.- Se condena al C. ***** , a otorgar una pensión alimenticia DEFINITIVA a favor de su menor hija de nombre ***** , por conducto de su madre, la cantidad de ***** mensuales, la cual deberá ser puesta a disposición de la C. ***** , previo acuse de recibido, requiriéndose a la antes citada, para que proporcione una cuenta bancaria a su nombre a fin de que se realicen los depósitos correspondientes por concepto de pensión alimenticia por parte del deudor alimentario.

"[...]"



--- De lo transcrito se advierte que la resolución cuya ejecución se pretende contiene una condena en cantidad líquida por concepto de alimentos.-----

--- Dicha base no puede ser modificada, anulada o rebasada, pues de hacerlo se atentaría contra la firmeza de la sentencia cuya ejecución se pretende.-----

--- Así, resulta inexacto que la acreedora estuviese procesalmente obligada a demostrar la subsistencia de su necesidad alimentaria, toda vez que dicho tema escapa a la materia del incidente planteado.

--- El hecho de que el Juez en su resolución impugnada, después de establecer el importe de las pensiones adeudadas y el periodo a que corresponden, señalara que el demandado deberá seguir cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia a que fue condenado, solo demuestra que fue respetuoso de la sentencia dictada en el principal, pues al conocer del incidente de que se trata, no le estaba permitido anular, modificar o rebasar dicha sentencia.-----

--- De ahí que se califique infundado la afirmación del apelante sobre la existencia de doble condena, máxime porque dicho aserto se encuentra construido a partir de una premisa inexacta, de que la acreedora debió demostrar la subsistencia de su necesidad alimentaria, aspecto que no corresponde analizar en el incidente instaurado.-----

--- III.- La apelante adherida ***** , en lo esencial alega, que la resolución impugnada debe revocarse y ordenar la reposición del procedimiento al advertirse que el Juez de primera instancia omitió realizar o proveer lo necesario para acreditar de manera objetiva y fehaciente, el monto total de la cantidad adeudada por el demandado, pues las cuentas realizadas en la resolución son

oscuras y tendenciosas para regatearle a la acreedora el pago a que tiene derecho, hasta su mayoría de edad.-----

--- **Lo anterior es inoperante.**-----

--- Así se estima, porque la apelación adhesiva no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo, de lo que se sigue que la finalidad de la apelación adhesiva es, exclusivamente fortalecer los razonamientos sustentados por el juzgador de primera instancia para resolver en la forma que lo hizo. Por lo que si la actora pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, debió interponer la apelación principal.-----

--- Sirve de apoyo la tesis con registro digital 172,618 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2022, Materia: Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.61 C, Novena Época, de rubro y texto:

“APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente ..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además,



dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal."

--- **IV.-** En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de (31) treinta y uno de mayo de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el expediente ***** , relativo al juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en contra de *****.

--- **V.-** Sin que sea el caso imponer especial condena al pago de las costas por esta segunda instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés

superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 114, 115, 926 y 949, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados los agravios expresados por el demandado y apelante principal ***** , por conducto de su abogada autorizada ***** e inoperantes los diversos vertidos por la actora y apelante en adhesión ***** , en contra de la resolución incidental sobre ejecución de sentencia de (31) treinta y uno de mayo de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente ***** , relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** , en representación de la entonces menor ***** , en contra de ***** .-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace condena en costas por esta instancia.----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----



--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (86) ochenta y seis, dictada el Jueves (31) treinta y uno de agosto de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez constante de (15) quince páginas en (8) ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.